



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### Sentencia No. 219

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN LEANDRO ABELARDES MUÑOZ  
ACCIONADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –  
DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.  
RADICACIÓN: **76001-31-10-011-2023-00522-00**

---

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede este despacho en sede de jurisdicción constitucional a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela, que promueve el señor **Edwin Leandro Abelardes Muñoz**, contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**

#### IDENTIDAD DEL SOLICITANTE

El señor **Edwin Leandro Abelardes Muñoz**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.339.491.

#### IDENTIDAD DE LA ACCIONADA y VINCULADOS

Los accionados **Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC)** y **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN)** vinculados **Universidad libre, Jorge Alirio Ortega Cerón – Comisionado Nacional del Servicio Civil** quien emitió la Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 de conformación de lista de elegibles para el cargo identificado con la OPEC No. 126479 de la DIAN, **a la señora Edna Patricia Ortega Cordero Directora de Administración de Carrera Administrativa y señor Richard Francisco Rosero Burbano - Asesor Procesos de Selección, ambos de la CNSC.** De la **DIAN Luz Nayibe López Suárez - Directora de Gestión Corporativa, a Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, a Danny Haiden López Bernal – Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, a Sonia Esther Osorio Vesga – Subdirectora de Gestión del Empleo Público, a Stephania Caicedo Arias - Despacho Dirección de Gestión Corporativa,** así como los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC para el cargo de carrera administrativa de nivel técnico como analista III grado 3 código 203 identificado con el Código OPEC No. 126479 de la DIAN, y, los que se encuentren en la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 de la CNSC para los cargos ofertados, para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, a través de sus

representantes legales, o quienes hagan sus veces, en la ciudad de Bogotá, Cúcuta y Cali.

## **HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

En síntesis, el accionante refirió: que en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, la entidad ofertó inicialmente 8 vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 126479 denominado analista iii grado 3 código 203, y agotadas las etapas del concurso, mediante Resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021 se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual ocupó la posición doscientos veinte tres (223); teniendo en cuenta que hubo varios empates lo que hace que su posición real suba unas casillas de más.

En el presente año 2023 ingreso a la plataforma SIMO y evidencio que la OPEC126479 de la convocatoria en mención, aumentó de 8 a 228 vacantes, por lo que elevo un derecho de petición a la DIAN solicitando información, la que le responde informando que la planta de personal de la DIAN fue ampliada mediante decreto 0419 de marzo 21 de 2023; al mismo tiempo adjuntan un oficio con fecha del 30 de junio del 2023 mediante el cual la DIAN responde a una solicitud de la CNSC con radicado 2023RS084378, en el que le informa que la cantidad de nuevas vacantes a proveer mediante el uso de lista de elegibles vigente para la OPEC 126479 es de 220.

Que solicita a la DIAN que le informen el estado actual del concurso para la OPEC en mención, información sobre el número de elegibles que no han aceptado el cargo, numero de elegibles que se han posicionado en el cargo y el número de vacantes de las 228 que aún no han sido tomadas bajo actas de posesión por los elegibles; ante esto, la DIAN le responde anexando dos cuadros en Excel en el que le informan: 1 renuncia, 6 desistimientos, 11 abstenciones, 78 vacantes con actas de posesión del cargo, 8 vacantes con resolución de posesión en firme, 43 prorrogas.

De las 228 vacantes ofertadas en la OPEC en mención, 81 están pendientes por aceptación del cargo y no registran observaciones, sumado a que existen 6 desistimientos y 11 abstenciones, lo cual genera incertidumbre pues desconoce si la CNSC ya autorizó el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito para estas plazas, o si las va a autorizar antes de su vencimiento, que es el próximo primero de diciembre del 2023. Que la lista de elegibles conformada mediante la resolución N° 11469 del 21 de noviembre de 2021 para proveer 228 cargos en la DIAN está próxima a vencer, sin embargo, solo aproximadamente el 60% de las vacantes ofertadas han sido tomadas en posesión, demostrando que en casi el 40% no se han surtido nombramientos.

Que la ineficacia y demora para nombrar en posesión del cargo a las personas que se encuentran en la lista de elegibles para proveer la totalidad de 228 vacantes de la OPEC en mención, por lo cual la DIAN y la CNSC en sus actuaciones han vulnerado los derechos de un gran porcentaje de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la mencionada OPEC, pues ante la demora en resolver los casos de los desistimientos, las abstenciones y los casos pendientes, la lista de elegibles vence y deja por fuera a un gran número

de participantes que se encuentran en cola para proveer y completar esas 228 vacantes disponibles.

## **PRETENSION**

Solicita la protección del derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso, consecuente se ordene a las accionadas CNSC y DIAN que **i)** Extiendan la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021, del cargo denominado analista iii grado 3 código 203 OPEC 126479, **ii)** Surtir la autorización para el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, **iii)** Efectuar el nombramiento en periodo de prueba para la totalidad de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC 126479.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela se admitió mediante auto del veintidós (22) de noviembre del presente año, ordenándose notificar al accionado y vinculados, concediéndoles un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa<sup>1</sup>.

La notificación de todas las personas participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC para el cargo de carrera administrativa de nivel técnico como analista III grado 3 código 203 identificado con el Código OPEC No. 126479 de la DIAN, así como todas las personas que se encuentren en la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 de la CNSC para los cargos ofertados, para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, fue efectuada por la CNSC a través del portal web de la CNSC, en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales> (<https://www.cnsc.gov.co/node/23783>) pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web de dicha entidad.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.**

El vinculado **Universidad Libre**<sup>2</sup>, refiere que, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser el Establecimiento educativo encargado de realizar el trámite del concurso proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, solicitando su desvinculación del trámite tutelar.

El accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**<sup>3</sup> refiere los antecedentes del proceso de selección de la DIAN No. 1461 de 2020, que la CNSC expidió el Acuerdo No. 0285 de 2020<sup>4</sup>, así como su Anexo, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020. Que el criterio adoptado por la

<sup>1</sup> Expediente Virtual archivo "06ConstanciaNotificacionTutela"

<sup>2</sup> Expediente Virtual archivo "07RespuestaUniversidadlibre"

<sup>3</sup> Expediente Virtual archivo "08RespuestaCNSC" y "09RespuestaCNSC"

<sup>4</sup> "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020"

DIAN al señalar que el uso de listas de elegibles únicamente será aplicado en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que se presenten en los empleos que fueron objeto del proceso de selección, como consecuencia del retiro del servicio del titular y que dicha situación ocurra durante la vigencia de los 2 años de la Lista de Elegibles, encuentra su soporte en la sentencia C-331 de 2022.

Que no se avizora que en el presente caso se esté ante un desconocimiento jerárquico de la norma que rige los procesos de selección de la DIAN, pues el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020 dispone que una vez provistos los empleos objeto de concurso, que en este caso fueron 22, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular, dentro de la vigencia de la lista (dos años), disposición normativa fue acogida por el artículo 35 del Acuerdo de Convocatoria No. 0285 de 2020 y el artículo séptimo de la Resolución No. 11479 de 2021 (lista de elegibles), normas que son aplicables al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y por ende, al accionante, quien en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 7° del Acuerdo de Convocatoria, acepta en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, normas que gozan de presunción de legalidad y no es procedente aplicar una excepción de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que no se evidencia una contradicción y mucho menos manifiesta, de las mismas en relación con la Constitución Política y frente al artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Que el párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto Ley 71 de 2020 prevé que para los años 2020, 2021 y 2022, se convocará a concurso para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la DIAN, de forma anual. En este sentido, uno de los fundamentos legales para adelantar el Proceso de Selección DIAN 2021 y DIAN 2022, se encuentra allí.

Que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reportó movilidad de la lista para la posición 3, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, esta CNSC autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición 9.

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021 y el Decreto 927 de 2023, se constató que, durante la vigencia de la lista, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ha reportado doscientos veinte (220) vacantes adicionadas en el empleo

identificado con el código OPEC 126479, con lo cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en las posiciones número 10 a la 204.

Precisando que en las posiciones 26, 42, 51, 73, 74, 80, 102, 107, 114, 141, 147, 150, 152, 156, 166, 170, 172, 175, 180, 182 y 198, se encuentran dos elegibles en condición de empate y en las posiciones 140 y 179 existen tres elegibles en condiciones de empate. Posteriormente la entidad reportó movilidad para las posiciones 11, 26, 107 y 150, por lo cual se autorizó el uso de la lista para las posiciones 205, 206 207 y 208.

Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Edwin Leandro Abelardes Muñoz ocupó la posición doscientos veintitrés (223), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-11469 del 21 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Refiere precedentes constitucionales aplicables al caso, concluyendo se deniegue el amparo, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

El accionado **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**<sup>5</sup>, refiere los fundamentos legales y constitucionales de la Convocatoria Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 (Acuerdo No 0285 de 2020 del 10 de septiembre de 2020 en concordancia con el Acuerdo CNSC No. 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 del 15 de mayo de 2020, suscrito por la DIAN y la CNSC), los sistemas específicos de carrera administrativa ley 909/2004 entre los cuales incluye el que rige para la DIAN (regulado por el Decreto Ley 0927 de 2023).

Que para el empleo denominado ANALISTA III Código 203, Grado 03, el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN cuenta con 18 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes, pues deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. A partir del perfil del empleo a que corresponderá la vacante, se realizará el respectivo reporte de esta en el sistema SIMO dando lugar a la CNSC para que evalúe si existen o no listas de elegibles asociadas a esa ficha de empleo que pueda aplicarse para un eventual uso de listas de elegibles, o la provisión que sea la indicada de acuerdo con la normativa aplicable al Sistema Específico de Carrera de la DIAN. (Ley 909 de 2004, artículo 11)

Que la DIAN, ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización a través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, así como a la priorización de aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio, para el caso puntual del

---

<sup>5</sup> Expediente Virtual archivo "10RespuestaDIAN"

accionante encuentran que el empleo ANALISTA III Código 203, Grado 03, identificado con la OPEC 126479, fue objeto de priorización, es decir, se realizó la provisión de estos empleos por lo cual se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización de listas de elegibles

La DIAN mediante oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 solicito a la CNSC, entre otras, autorización para la adición de 220 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado ANALISTA III Código 203, Grado 03 identificado con el Código OPEC No. 126479 con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, expedida en virtud del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020, ante lo cual la CNSC con oficio 2023RS104244 del 10 de agosto de 2023 autoriza el uso de lista de elegibles 2021RES-400.300.24- 15086 correspondiente de la OPEC 126479, adicionando Doscientas veinte (220) vacantes, lo que permitió a la entidad adelantar las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba contempladas en la Circular 005 de 2023, actuaciones que concluyeron con la expedición de la Resolución No. 151 de 2023, en la cual se nombran en periodo de prueba y estricto orden de mérito, en las vacantes priorizadas, a las personas que componen la lista de elegibles, en el desarrollo de la provisión de empleos por uso de lista de elegibles en ampliación de planta contamos con la siguiente información:

<b>NOVEDAD</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Abstenciones	11	Se expiden actos administrativos susceptibles de recurso
Desistimiento	04	Se informa a la CNSC - se debe tramitar derogatoria del nombramiento
Derogatorias	16	De las cuales 1 ya que informada a la CNSC las demás en trámite
Rechazo del Nombramiento	1	Se encuentra inmersa en el trámite las derogatorias.
Prórroga para posesión	52	Aprobadas

Realizando un ejercicio transparente y respetuoso del ordenamiento jurídico, en el desarrollo de las etapas de provisión de empleos vacantes, priorizados, para la OPEC 126479, al igual de las novedades que impactan el proceso de las cuales se desprenden actuaciones administrativas que en la actualidad se encuentra en términos y trámite.

Aduce la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, que la solicitud de amparo es improcedente, en consideración a que la actuación administrativa desplegada por la Entidad dentro del Proceso de Selección y Ampliación de la Planta de Personal, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, respetó los Principios de Legalidad y Debido Proceso, toda vez que los tramites y procedimientos se han llevado a cabo, no solo atendiendo los presupuestos establecidos en la Constitución Política y en la Ley Específica de Carrera Administrativa de los empleados públicos de la DIAN, sino también atendiendo los diferentes fallos emitidos por los diferentes entes administrativos.

#### **DE LAS PRUEBAS RELEVANTES:**

## Pruebas parte demandante

- Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 “por la cual se conforma lista de elegibles para proveer 8 vacantes definitivas de empleo denominado analista iii código 203 grado 3 identificado con la OPEC 126479 (fl. 12- 20 archivo 01)
- Correo de la DIAN el 15 de noviembre de 2023 en respuesta a petición del actor sobre la ampliación de cargos de la planta de la DIAN y aplicación de listas (fl. 23-25 archivo 01)
- Oficio DIAN 100202151- 00180 del 30 de junio de 2023 de Respuesta a solicitud de información – uso de listas de elegibles (fl. 26-28 archivo 01)
- Listado y cuadro de nombramientos efectuados por la DIAN con la resolución No. 151 y estado de las actuaciones administrativas de los nombramientos efectuados frente a la OPEC 126479 (archivo 02)

## Pruebas parte Accionada DIAN

- Listado de cargo OPEC 126479 nombrados mediante resolución No. 151 del 02 de octubre de 2023, la cual abarca del puesto 10 al 206 (fl. 67 – 77 archivo 10).
- Resolución No. 151 del 02 de octubre de 2023 de nombramiento en periodo de prueba de diversos cargos (fl. 78- 120 archivo 10).
- Oficio 2023RS104244 del 10/08/2023 proveniente de la CNSC – en la que se autoriza entre otras el uso de lista de elegibles en cantidad 220 para la OPEC ANALISTA III 126479 2021RES-400.300.24- 11469 (fl. 122-124 archivo 10)
- Oficio DIAN 100202151- 00180 del 30 de junio de 2023 de Respuesta a solicitud de información – uso de listas de elegibles, radicado número 2023RS084378, abarcando la OPEC 126479 del puesto 10 al 204 en el que se determina los nombramientos efectuados con la resolución 151 y el estado administrativo que se encuentra cada uno. (fl. 125-132 archivo 10)

Para iniciar el análisis del caso de referencia, se debe agotar el examen de procedencia, lo que, para tal efecto, es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. Se cumplen con los requisitos de **legitimación en la causa** tanto por *activa* como por *pasiva*. En cuanto a la primera, porque el accionante actúa como persona natural y es la titular del derecho objeto de estudio y la segunda los accionados gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela al igual que los vinculados, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se le acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión. Frente el cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>6</sup>, pese a que el actor es disperso en su manifestación, considera el despacho que este se cumple con este requisito como quiera que refiere que elevó petición ante la DIAN para información sobre la convocatoria 1461 de 2020 cargo OPEC126479 Analista III Código 203 Grado 3 a la cual el participo el cual le fue resuelto mediante misiva del 15 de noviembre de 2023, lo que conllevo que impetrara la presenta acción el 22 de

---

<sup>6</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

noviembre hogaño en aras de que se accedan a sus pretensiones en lo que atañe a la lista de elegibles para dicho cargo conformada con la Resolución No.- 11469 del 21 de noviembre de 2021.

Ahora bien, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad**, tenemos que, dado el carácter residual de la acción, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

*“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”*

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*“La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional,*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T-237/2015

*cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”<sup>8</sup>*

Del mismo modo, específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela impetrada contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte estableció la siguiente regla:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”<sup>9</sup>*

En pronunciamiento más reciente, el máximo Órgano Constitucional, señaló que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

*“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente.”<sup>10</sup>*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que en el evento de reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo dentro

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-132 de 2018.

<sup>9</sup> Corte Constitucional T-340 de 2020

<sup>10</sup> Sentencia T-081 de 2021

de un concurso de méritos, será necesario acreditar: **i)** la ocurrencia de un perjuicio irremediable y **ii)** que el medio de control preferente carece de idoneidad para garantizar la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora, frente al perjuicio irremediable, debe demostrarse ante el juez de tutela que **a)** que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder **b)** que se trate de un perjuicio grave; **c)** que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, y **d)** que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

### **Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De acuerdo con los hechos y pretensiones alegados por la parte accionante, el problema que se suscita en el asunto objeto de estudio, es determinar si hay lugar a acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados y ordenar a través de esta acción a las accionadas CNSC y DIAN que extiendan la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021 del cargo denominado analista III grado 3 código 203 OPEC 126479, y se surta la autorización para el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, efectúan el nombramiento en periodo de prueba para la totalidad de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC 126479.

### **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:**

El artículo 125 de la Constitución Política predica que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes, por lo tanto, se tiene que el sistema de carrera se torna una protección para garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.

Para poder acceder a un empleo público, también se ha dicho que cada participante requiere que ostente una serie de capacidades y aptitudes, pues siempre ingresa a esta clase de empleos, aquellos que posean las mejores capacidades.

En desarrollo de este postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, regulando el proceso de ingreso a la carrera administrativa, consagrándose en su artículo 11, las funciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil, entre ellas, la función de *"a) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se*

*desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley”*

Por su parte, en el artículo 31 *ibídem* se determinó que la convocatoria es la primera de las etapas del proceso de selección de personal, constituyéndose de esta forma en la norma reguladora de todo el concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la cual debe ser fijada en consonancia con lo consagrado en la Constitución, la Ley y sus reglamentos.

Es por ello que en virtud de un concurso público, éste se convierte en un instrumento para desarrollar una actuación objetiva e imparcial, por lo que requiere de la observancia del derecho fundamental al debido proceso durante todo el trámite; lo que conlleva a que al momento de su convocatoria, se efectúe mediante un acto administrativo que contenga todas las prerrogativas, esto es, los requisitos mínimos para cada cargo ofertado, y los lineamientos de las diferentes etapas del concurso a los cuales se someterá la entidad y los concursantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>11</sup>:

*“(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

**(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

*(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa*

*(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí*

---

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

*estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

## **La naturaleza de las listas o registros de elegibles**

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.

A través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Entonces, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje<sup>12</sup>

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso.

Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes.

Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

## **Caso Concreto**

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de abril de 2014, expediente No. 15001-23-33-000-2013 – 00563-02, con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

Pretende el actor a través de esta acción constitucional se ordene tanto a la DIAN como a la CNSC **i)** extiendan la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021 frente al cargo denominado analista III grado 3 código 203 OPEC 126479, **ii)** a la vez se surta la autorización para el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, y, **iii)** se efectúe el nombramiento en periodo de prueba para la totalidad de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC 126479.

En cuanto a la pretensión primera la extensión de vigencia de la lista de elegibles se constata acorde con las pruebas arrimadas al expediente, que una vez surtido el Proceso de Selección DIAN o. 1461 de 2020, en o que atañe al cargo al cual se inscribió el actor analista III grado 3 código 203 OPEC 126479, se conformó lista de elegibles para proveer las 8 vacantes definitivas a través de la Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, en la cual el actor quedo en el puesto 223.

En general los cargos públicos, se proveen conforme a un régimen de carrera, de eso da cuenta el artículo 125 de la Constitución Política. Adicionalmente, el legislador reguló lo relativo para el ingreso en los empleos de carrera, en la Ley 909 de 2004, en cuyo artículo 31 numeral 4° se lee lo siguiente:

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.** *El proceso de selección comprende:*

**“4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

Este último numeral fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

**4.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

Entonces, lo que está claro es la obligación constitucional y legal de la DIAN de designar sus cargos de carrera con la lista de elegibles y ello debe hacerlo con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia, según lo establece el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la

autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo.

Conforme se referencio en la parte considerativa las listas de elegibles son actos administrativos de caracter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, la lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje<sup>13</sup>

Este acto tiene una vocación transitoria o temporal toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo, lo cual refuerza su obligatoriedad, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso, pese a que en la actualidad el decreto 0927 de junio 07 de 2023, rige el régimen específico de carrera de los empleados públicos de la DIAN el cual prevé en su artículo 36 frente a la lista de elegibles que una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza, pero en su parágrafo transitorio refiere:

***“PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”*

El Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 fue en vigencia del Decreto Ley 71 de 2020, esto es, la vigencia de la lista conforme dicha excepción del parágrafo transitorio para el caso de la Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 es de dos (02) años.

Así las cosas, la pretensión del actor de ampliación del término de la lista de elegibles conformada con la resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, se torna improcedente a través de esta acción constitucional, como quiera que su vigencia en el tiempo corresponde a una creación legal, y, el análisis de fondo de dicha pretensión desborda la competencia constitucional. Así se consignara en la parte resolutoria.

Respecto a las siguientes pretensiones de autorización de autorización para el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, y, se efectúe el

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de abril de 2014, expediente No. 15001-23-33-000-2013 – 00563-02, con ponencia del magistrado Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

nombramiento en periodo de prueba para la totalidad de las 228 vacantes ofertadas en la OPEC 126479.

Conforme las pruebas allegadas se avizora que la DIAN mediante oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 solicitó a la CNSC, entre otras, autorización para la adición de 220 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado ANALISTA III Código 203, Grado 03 identificado con el Código OPEC No. 126479 con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, ante lo cual la CNSC con oficio 2023RS104244 del 10 de agosto de 2023 autoriza el uso de lista de elegibles 2021RES-400.300.24-15086 correspondiente de la OPEC 126479, adicionando Doscientas veinte (220) vacantes, lo que permitió a la entidad adelantar las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba contempladas en la Circular 005 de 2023, actuaciones que concluyeron con la expedición de la Resolución No. 151 del 02 de octubre de 2023 de nombramiento en periodo de prueba de diversos cargos, en la cual se nombran en periodo de prueba y estricto orden de mérito, en las vacantes priorizadas, a las personas que componen la lista de elegibles (fl. 78- 120 archivo 10), lo cual le fue comunicado al actor por la entidad DIAN el día 15 de noviembre de 2023 en la respuesta a petición elevada por este (fl. 26-28 archivo 01 y archivo 02).

Se concluye entonces que la CNSC ya había autorizado el uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito y la DIAN acorde con ello ya había efectuado el nombramiento en periodo de prueba para las vacantes ofertadas en la OPEC 126479, lo que condensa en la Resolución No. 151 del 02 de octubre de 2023, lo anterior fue aportado como medio de prueba tanto por el actor como por el accionado DIAN, en donde se avizoran los estados administrativos de cada uno de los nombramientos efectuados con la referida resolución, lo cual, es bueno iterarlo, ya estaba en conocimiento del actor conforme la respuesta por la DIAN el día 15 de noviembre de 2023, en donde le aportó la prueba documental en tal sentido conforme obra en el fl. 26-28 archivo 01 y archivo 02, así las cosas dichas pretensiones serán negadas, ya que la añorada protección de los derechos invocados de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas y debido proceso no se avizora su presunta vulneración por cuenta de las accionadas.

Lo anterior por cuanto, hasta donde está probado en la presente causa constitucional, aun con el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021, en lo correspondiente a la OPEC 126479, termino adicionando Doscientas veinte (220) vacantes, lo que permitió a la entidad adelantar las actuaciones previas al nombramiento en periodo de prueba contempladas en la Circular 005 de 2023, actuaciones que concluyeron con la expedición de la Resolución No. 151 de 2023, en la cual se nombraron en periodo de prueba y estricto orden de mérito, en las vacantes priorizadas, a las personas que componen la lista de elegibles, pero el actor no hace parte de dicha lista, ya que el puesto que ocupó por mérito no le permite entrar en dicho margen de nombramiento, en el entendido de que según la parte accionada, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el actor ocupó la posición doscientos veintitrés (223), en la lista

de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24-11469 del 21 de noviembre de 2021, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, siendo esta una eventualidad que está incluida en las posibilidades a presentarse en el marco de un concurso de méritos, y que dicho sea de paso, fue aceptada por el actor al inscribirse en el mismo bajo las reglas del acuerdo de su convocatoria y leyes aplicables al régimen de carrera, por lo que no puede alegar el normal desarrollo administrativo de la convocatoria que hace parte de las garantías de los aspirantes que ocuparon cargos superiores, como una demora injustificada que le perjudicase.

En síntesis, si se aceptase la tesis del accionante, y se tolerara una ampliación de la vigencia de la lista de elegibles con ocasión de la situación presentada, ello podría predicarse en el futuro con otros concursantes que alegando una presunta igualdad pudieran estimar que su posición en la lista podría, eventualmente, resultar favorecida por las vacantes existentes, no obstante eso involucra un análisis especulativo sobre situaciones que han sido previamente reguladas por la convocatoria y el legislador, pudiendo incluso afectar futuros concursos de méritos, y que para el Juzgado no está llamada a ser resuelta por la jurisdicción constitucional.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo invocado por el señor **Edwin Leandro Abelardes Muñoz** dentro de la presente acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y **La Universidad Libre**, en lo que atañe a extiendan la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la resolución Nro. 11469 del 21 de noviembre de 2021 frente al cargo denominado analista III grado 3 código 203 OPEC 126479, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones del actor, conforme lo expuesto.

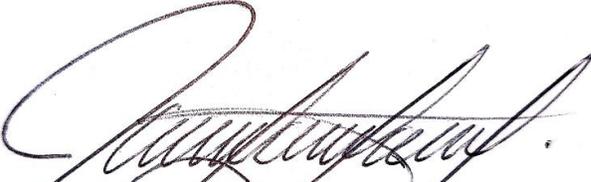
**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de comunicar lo dispuesto en este fallo a los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 de la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC para el cargo de carrera administrativa de nivel técnico como analista III grado 3 código 203 identificado con el Código OPEC No. 126479 de la DIAN, así como todas las personas quienes integran la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 11469 del 21 de noviembre de 2021 de la CNSC para los cargos ofertados, se **ORDENA** al

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la presente providencia.

**CUARTO: SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:  
David Eduardo Palacios Urbano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578fe55ad273fe831c8195bf9d1aff6e7d386b892b95edf4def8450160a3a885**

Documento generado en 05/12/2023 10:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>